



Resolución No. CSJBOR24-381
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00202

Solicitantes: Jorge Luis Jiménez Romo

Despacho: Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo

Tipo de proceso: Alimentos

Radicado: 13001311000620080076300

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 10 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de marzo de 2024, el abogado Jorge Luis Jiménez Romo, apoderado judicial de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620080076300, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-250 del 3 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620080076300, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba registrado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Carlos Eduardo García Granados, juez, manifestó que por “*auto del 27 de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

febrero de 2024, debidamente notificado en Estado 035 del 28 de febrero de 2024 y contra el cual NO promovieron recurso alguno, en aras de mejor proveer “(...) se ORDENA OFICIAR a la Comisaria de Familia de Arjona, para que sirva VERIFICAR y CERTIFICAR si el acta de audiencia allegado por el demandado, de fecha 21 de febrero de 2023, fue elaborada y expedida por dicha entidad y certifique el estado actual del restablecimiento de derechos del menor en el hogar paterno (...)”, oficio librado y remitido por la Secretaría del Despacho en fecha 5 de marzo de 2024 (una vez ejecutoriado el auto), sin haber obtenido respuesta a dicho requerimiento”.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares, indicó que debe procederse conforme lo indica el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, prestando la debida caución, lo que no se ha hecho por parte de la interesada.

Por otro lado, manifestó que la menor actualmente reside en el municipio de Arjona, Bolívar, por lo que el despacho no tiene competencia territorial para emitir órdenes a la asistente social. Sin embargo, se ordenará requerir a la Comisaria de Familia de Arjona, para lo pertinente.

En cuanto a los depósitos judiciales, indica que no se han autorizado los que le han sido descontados al demandado, toda vez que no se ha verificado que tiene en su cuidado y custodia al menor. Que por auto del 27 de febrero de 2023 el despacho dispuso abstenerse de pagar los depósitos hasta tanto no se aclare la situación.

Por su parte, la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo, secretaria, manifestó que el proceso culminó con la sentencia dictada en audiencia el 28 de octubre de 2009. Que el 23 de febrero de 2024 se recibió la solicitud de terminación del proceso.

Que una vez verificada la ubicación del proceso, se informó al juez, quien realizó el reparto del trámite el 26 de febrero de 2024 y se ingresó al despacho el 27 siguiente.

Por auto del 27 de febrero de 2023 se dispuso oficiar a la Comisaria de Familia de Arjona, providencia que fue notificada en estado núm. 35 del 28 del mismo mes y año. Que una vez cumplido el término de ejecutoria del auto, por oficio núm. 017 se procedió a dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, el cual fue comunicado el 5 de marzo de la presente anualidad.

Que la parte demandante solicita la autorización de pago de los depósitos judiciales, requerimiento al que se dio respuesta a través de correo electrónico, en el que se le indicó que no es posible acceder a lo pretendido hasta tanto no se cumpla lo ordenado por el despacho en auto del 27 de febrero de 2023 y se tenga claridad sobre la custodia y tenencia del menor beneficiario de la cuota alimentaria.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Luis Jiménez Romo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Jorge Luis Jiménez Romo, apoderado judicial de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620080076300, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, manifestaron que por auto del 27 de febrero de 2023 se dispuso oficiar a la Comisaria de Familia de Arjona, providencia que fue notificada en estado del 28 del mismo mes y año. Que una vez cumplido el término de ejecutoria del auto, se procedió a dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, el cual fue comunicado el 5 de marzo de la presente anualidad.

En cuanto a la solicitud de autorización de pago de los depósitos judiciales, indica la secretaria que se dio respuesta a través de correo electrónico, en el que se le indicó que no es posible acceder a lo pretendido hasta tanto no se cumpla lo ordenado por el despacho en auto del 27 de febrero de 2023 y se tenga claridad sobre la custodia y tenencia del menor beneficiario de la cuota alimentaria.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares, el titular del despacho indicó que debe procederse conforme lo indica el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, prestando la debida caución, lo que no se ha hecho por parte de la interesada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y lo registrado en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de terminación del proceso	23/02/2024

2	Ingreso al despacho	27/02/2024
3	Auto mediante el cual se ordenó oficiar a la Comisaría de Familia de Arjona	27/02/2024
4	Oficia mediante el cual se comunica el requerimiento a la Comisaría de Familia del Arjona	05/03/2024
5	Oficio mediante el cual se reitera el requerimiento a la Comisaría de Familia de Arjona	04/04/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	04/04/2024
7	Ingreso al despacho	05/04/2024
8	Auto mediante el cual se requiere a las partes para que informen la actual residencia del menor de edad y se ordena oficiar nuevamente a la Comisaría de Familia de Arjona	05/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares.

Observa esta Corporación, que el 27 de febrero de 2024 se emitió pronunciamiento sobre lo requerido por el quejoso; esto, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. No obstante, se vislumbra que luego del requerimiento de informe realizado por esta Corporación, el 4 de abril de la presente anualidad, el despacho profirió auto el 5 del mismo mes y año, mediante el cual reiteró el requerimiento realizado a la Comisaría de Familia de Arjona; por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones desplegadas por el doctor Carlos Eduardo García Granados, juez, se observa que: (i) el proceso ingresó al despacho el 27 de febrero de 2024 y el mismo día se profirió auto mediante el cual se ordenó oficiar a la Comisaría de Familia de Arjona y; (ii) el 5 de abril ingresó nuevamente el proceso al despacho y el mismo día se profirió auto mediante el cual se reiteró el requerimiento. Por lo que, las providencias judiciales relacionadas fueron expedidas dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Si bien, es cierto que el despacho no ha accedido a la solicitud de terminación del proceso allegada por el quejoso, también lo es que el despacho si ha emitido pronunciamientos al respecto. Así, se observa que por auto del 27 de febrero de 2024 se ordenó requerir a la Comisaría de Familia de Arjona con el fin de que se acreditara si había tenido lugar la audiencia de conciliación señalada por el quejoso para la eventual terminación del trámite. Indicó el juez en el informe allegado a este Consejo Seccional:

“auto del 27 de febrero de 2024, debidamente notificado en Estado 035 del 28 de febrero de 2024 y contra el cual NO promovieron recurso alguno, en aras de mejor proveer “(...) se ORDENA OFICIAR a la Comisaria de Familia de Arjona, para que sirva VERIFICAR y CERTIFICAR si el acta de audiencia allegado por el demandado, de fecha 21 de febrero de 2023, fue elaborada y expedida por dicha entidad y certifique el estado actual del restablecimiento de derechos del menor en el hogar paterno (...)”, oficio librado y remitido por la Secretaría del Despacho en fecha 5 de marzo de 2024 (una vez ejecutoriado el auto), sin haber obtenido respuesta a dicho requerimiento”.

Con relación al levantamiento de las medidas cautelares requerido por el quejoso, de conformidad con lo indicado por el titular del despacho, se advierte que para el trámite de dicha solicitud es necesario que el interesado preste la debida caución, lo cual no ha ocurrido.

Bajo ese entendido, se encuentra que lo expuesto corresponde al criterio jurídico del funcionario, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la*
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.

Por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial por parte del Juez 6° de Familia del Circuito de Cartagena, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría, se encuentra que entre la presentación de la solicitud de terminación del proceso allegada el 23 de febrero de 2024 y el ingreso al despacho el 27 siguiente, transcurrieron dos días hábiles, término que resulta razonable de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por otro lado, se advierte que por auto del 27 de febrero de 2024 se ordenó que por secretaría se oficiara el requerimiento a la Comisaría de Familia de Arjona, lo que se dio el 5 de marzo siguiente; esto, tres días hábiles después de la ejecutoria de la providencia. De modo que se puede establecer que las actuaciones secretariales han sido realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

(...)2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Así las cosas, al no evidenciarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Luis Jiménez Romo, apoderado de la parte demandada, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620080076300, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP. IELG/MFLH